

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PABLO LEONEL MONTIEL CASTRO
DEMANDADO : TITO MONTIEL ROMERO
RADICACIÓN : 2011-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El joven PABLO LEONEL MONTIEL CASTRO, presentó demanda ejecutiva en contra del señor TITO MONTIEL ROMERO, para que se le ordene pagar la suma de \$ 9.908.394.00 por concepto de cuotas alimentarias mensuales.

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la sentencia del 29 de marzo de 2012 e intereses moratorios legales, desde que las cuotas alimentarias no canceladas se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 06 de septiembre de 2022, por la cantidad de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 9.908.394.00) por concepto de cuotas alimentarias especificadas en el numeral primero del citado proveído.

Se notificó al demandado el 09 de diciembre de 2022, transcurriendo en silencio el término dispuesto para contestar la demanda.

Ahora bien, analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

El debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra plenamente garantizado, se notificó en legal forma al demandado de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 y se le concedieron los términos de ley.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente sentencia del 29 de marzo de 2012, proferida por este Despacho Judicial, por medio de la cual se fijó cuota alimentaria para la subsistencia del joven PABLO LEONEL MONTIEL CASTRO, y que ésta presta merito ejecutivo, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda, además tenemos que el señor TITO MONTIEL

ROMERO, en ningún momento acreditó haber pagado las cuotas alimentarias por las cuales se libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en este proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en auto del 06 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : ANGELICA ALEJANDRA CLAROS ORTIZ
Demandado : NOLBERTO GÓMEZ ARTUNDUAGA
Radicación : 2020-00386-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ruega la demandante se conceda amparo de pobreza; como dicha solicitud es procedente a voces de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, con la afirmación bajo juramento hecho por la solicitante, que se considera prestado con la presentación de la solicitud en donde sostiene que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, por tanto es de recibo dicha solicitud por hallarse acorde con las exigencias de tales normativos, se procederá a conceder tal amparo de pobreza y se harán los ordenamientos propios de tal figura.

Respecto del amparo de pobreza el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2012, página 1086, expresa: “Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable,”

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por la demandante, se ordenará por secretaría remitir link de acceso al expediente a la citada señora, como también copia de la relación de depósitos judiciales consignados en este proceso, siendo fuente de ello el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO.- CONCEDER a la señora ANGELICA ALEJANDRA CLAROS ORTIZ, amparo de pobreza, para continuar el trámite del presente proceso Ejecutivo de Alimentos contra el señor NOLBERTO GÓMEZ ARTUNDUAGA.

SEGUNDO.- INFÓRMESE esta decisión a la Defensoría del Pueblo con la finalidad de que le sea designado un Defensor Público.

TERCERO.- Por Secretaría, remítase link de acceso al expediente a la demandante ANGELICA ALEJANDRA CLAROS ORTIZ, incluida copia de la relación de depósitos judiciales consignados en este proceso, siendo fuente de ello el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

La Juez,



MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proc.: ALIMENTOS
DEMANDANTE: EIDA YURANI MURILLO LEAL
DEMANDADO: PEDRO JEISON LOAIZA MIRANDA
Rad.:18-001-31-10-001-2022-00273-00

Corresponde en trámite, fijar fecha y hora para celebración de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Revisado este proceso que nos ocupa y estudiada la solicitud de pruebas efectuada por las partes se procede a su decreto teniendo en cuenta su utilidad, necesidad, conducencia y pertinencia; igualmente se decretará probanzas de forma oficiosa según facultades de los artículos 169 y 170 ibídem.

De otra parte, revisado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que no se han realizado consignaciones por concepto de cuotas alimentarias, motivo por el cual se requerirá al respectivo pagador.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

Primero.- Convocar a las partes para que concurran personalmente a AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ejusdem, a celebrarse el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA**, la cual conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se efectuará de manera **VIRTUAL** y excepcionalmente cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad lo requieran, será **PRESENCIAL** (de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes), en cuanto a la práctica de pruebas y, siendo de tal forma- **PRESENCIAL**- habrá de llevarse a cabo con las restricciones de acceso que establezca el Juzgado y en el marco de los protocolos y disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Tómese nota que la fecha señalada obedece a que por el cúmulo de trabajo existente en este Juzgado no se cuenta con una más próxima disponible.

Segundo.- Decretar pruebas en este asunto, para que se practiquen en la AUDIENCIA PROGRAMADA:

I. DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda que obran a folios 07 a 10 archivo digital "01Demanda" del expediente, para ser valorados en su oportunidad legal.

b.- Decretar el testimonio de LUZ MARY LOAIZA CACAIS, SANDRA PATRICIA GUERRERO LEAL y YESICA YANETH ANDRADE.

II.- DE PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contestó la demanda.

III.- DE OFICIO:

a.- Escuchar en interrogatorio de parte a la señora EIDA YURANI MURILLO LEAL y al señor PEDRO JEISON LOAIZA MIRANDA.

b.- Solicítese al pagador del Ejército Nacional, certificado salarial del demandado señor PEDRO JEISON LOAIZA MIRANDA, en donde se incluyan primas, bonificaciones y descuentos de Ley. **Ofíciense para ese efecto; prevéngase de la fecha de la audiencia, con el fin de que dicha información se remita de forma oportuna.**

Tercero.- Se previene a las partes que la asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria y que en caso de inasistencia injustificada se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias de ley; que deberán absolver interrogatorio y hacer comparecer a los testigos de quienes se ordenó su declaración.

Cuarto.- Secretaría efectuará las citaciones pertinentes y hará en ella las advertencias señaladas en el numeral inmediatamente anterior.

Quinto.- **SE REQUIERE** a las partes y apoderados en este proceso se sirvan aportar de manera inmediata sus direcciones electrónicas-correos electrónicos-; de no darse tal información las notificaciones y comunicaciones se harán en las direcciones que aparezcan en el expediente.

Sexto.- Requiérase al pagador del Ejército Nacional para que dé estricto cumplimiento a la orden dada por este Juzgado a través del Oficio 01778 del 01 de junio de 2022, ello en razón a que no se han realizado consignaciones por concepto de cuotas alimentarias. Infórmese que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia el incumplimiento de la orden hace al empleador o al pagador responsable solidario de las cantidades dejadas de descontar. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS Y REVISIÓN DE
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante : RAMIRO JOSÉ TORRES MACHADO
Demandado : ANDREA CECILIA LOZANO MANJARRES
Radicación : 2022-00555-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Da a conocer el demandante a través de su apoderado judicial que, efectuó la notificación personal a la señora ANDREA CECILIA LOZANO MANJARRES, como quiera que remitió oficio de notificación personal, junto con la copia del auto admisorio de demanda, la demanda y sus anexos, auto inadmisorio de demanda y la correspondiente subsanación, a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Sobre el particular, indicar que, del examen del memorial de notificación personal remitido a la dirección física de la demandada, se observa que esta no se realizó en debida forma, como quiera que al realizarse por medio físico debió efectuarse bajo el rito previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues la Ley 2213 de 2022 regula un método de notificación personal que puede aplicarse únicamente cuando se vaya a realizar a la dirección electrónica del demandado.

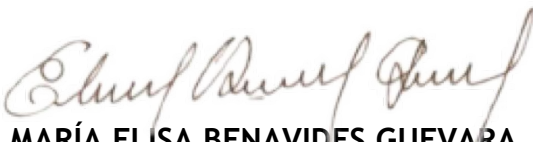
Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las gestiones para la notificación de la señora ANDREA CECILIA LOZANO MANJARRES, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demanda : DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante : NORBERY BARRIOS ARIAS
Causante : RUBÉN DARIO ÁNGULO CAICEDO
Radicación : 2022-00593-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, a fin de resolver sobre el retiro, presentado por el apoderado judicial de la demandante.

Examinada la demanda, vemos que es viable aceptar el retiro, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, sin lugar a condena al pago de perjuicios, considerando que las medidas cautelares decretadas en este asunto aún no se han materializado, puesto que de la consulta realizada en la página de la Rama Judicial se advierte que el despacho comisorio No. 045 del 16 de noviembre de 2022 correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, en donde se indicó que se señaló el 10 de febrero de 2023 para la diligencia de secuestro, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda de DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora NORBERY BARRIOS ARIAS, a través de apoderado judicial, contra el señor RUBÉN DARIO ÁNGULO CAICEDO.

SEGUNDO.- NO HAY CONDENA al pago de perjuicios por lo expresado anteriormente.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso. Secretaría librará los oficios necesarios para materializar esta decisión y comunicará de esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

CUARTO.- ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante : YULISSA MANRIQUE BERRIO
Demandado : BRAYAN JESÚS BLANDON CARVAJAL
Radicación : 2023-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada en debida forma la presente demanda reúne el lleno de los requisitos formales exigidos por artículos 82, 84, 85 y 386 del Código General del Proceso, por tanto, siendo este Despacho el competente para su conocimiento, la misma se admitirá y se ordenará dar el trámite de ley.

En cuanto a la fijación de cuota provisional alimentaria a cargo del señor Brayan Jesús Blandón Carvajal, para la subsistencia del niño E.M.B., se negará en razón a que aún no está demostrada la calidad de hijo del citado niño respecto del demandado, ya sea con un dictamen de inclusión de la paternidad, ni existe un fundamento razonable con la demanda para fijarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386-5 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá,

D I S P O N E:

Primero.- ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada por la señora YULISSA MANRIQUE BERRIO, quien actúa en representación del niño E.M.B., a través de apoderado judicial, contra el señor BRAYAN JESÚS BLANDON CARVAJAL.

Segundo.- A la presente demanda imprímase el trámite consagrado para los procesos verbales de mayor y menor cuantía en el libro 3º, sección 1ª, título I, capítulo I y II del Código General del Proceso.

Tercero.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado para que dentro del término de veinte (20) días la conteste a través de apoderado judicial.

Cuarto.- Reconocer personería adjetiva al abogado JULIÁN MATEO BENAVIDES RODRÍGUEZ, para actuar dentro de las presentes diligencias conforme al poder a ella conferido por la demandante.

Quinto.- EFECTÚESE prueba genética al grupo familiar compuesto por el niño E.M.B, la demandante YULISSA MANRIQUE BERRIO y el demandado BRAYAN JESÚS BLANDON CARVAJAL, la que se practicará a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en esta ciudad.

Sexto.- Niéguese la fijación de cuota alimentaria de forma provisional a favor del niño E.M.B., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Demanda de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Rad.:18-001-31-10-001-2023-00030-00
DEMANDANTE: JULIETH CARDONA GÓMEZ
DEMANDADO: KAREN ADRIANA OSPINA RODRÍGUEZ
AUTO INTER. CIVIL

La señora JULIETH CARDONA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, en contra de la señora KAREN ADRIANA OSPINA RODRÍGUEZ, quien actúa en representación del niño J.V.I.C.O, y Herederos Indeterminados del extinto LUIS FELIPE CUELLAR URRIAGO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Estudiada la demanda descrita encontramos que presenta falencias tales como:

- Las pretensiones están dirigidas a la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente disolución de la Sociedad Patrimonial, pese a que en los hechos se requiere se declare que se configuró la sociedad patrimonial entre Julieth Cardona Gómez y Luis Felipe Cuellar Urriago, motivo por el cual se hace necesario que la demandante precise sus pretensiones o en su defecto allegue copia del documento por medio del cual se encuentra declarada esta última acción conforme a las exigencias contenidas en la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, pues en este asunto, se le recuerda a la parte actora que es necesario precisar tres situaciones jurídicas diferentes; la primera es la declaración de la Unión Marital de Hecho; la segunda, la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros permanentes y la tercera, la consecuente Disolución de la sociedad, para iniciar posteriormente el trámite de liquidación de la misma. Entonces debe la parte interesada, aclarar si además de pretender que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho, pretende el reconocimiento de la consecuente sociedad patrimonial. De ser así, debe la parte demandante adecuar la demanda, indicando en la parte inicial su objeto, adicionando las pretensiones, de ser el caso y adecuando el poder, pues este se confirió para la Declaratoria de la Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

- No se informó la actora cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada Karen Adriana Ospina Rodríguez, yerro este que se configura bajo la causal indicada en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

- No se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, requisito contenido en el inciso 5° del artículo 6° ibídem.

- La parte actora no acreditó la calidad con la que demanda al niño J.V.I.C.O., tal como lo exige el artículo 84-2 del Código General del Proceso.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en los precitados artículos, por tanto, conforme a lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

Primero.- Declarar inadmisble la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, impetrada por la señora JULIETH CARDONA GÓMEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora KAREN ADRIANA OSPINA RODRÍGUEZ, quien actúa en representación del niño J.V.I.C.O, y Herederos Indeterminados del extinto LUIS FELIPE CUELLAR URRIAGO, según lo considerado en esta providencia.

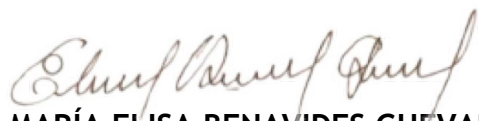
Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Reconocer personería adjetiva al abogado SAMUEL ALDANA, en los términos indicados en el poder a él conferido por la demandante.

Cuarto.- Se advierte a la parte actora que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA